

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 209	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
	En Córdoba	Pesetas	Pesetas	
	Un mes.	5	Un mes.	6
	Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
	Seis meses.	21	Seis meses.	28
	Un año.	40	Un año.	50
	NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.			

MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO Circular núm. 3.269

El «Boletín Oficial del Estado» número 233 de fecha 21 del actual, publica Orden del Ministerio de Agricultura, aclaratoria de la de 30 de Enero de 1939, sobre aprovechamiento de PASTOS Y RASTROJERAS, que copiada dice:

«La promulgación de la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el período de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar algunos de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de Enero de 1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporionalmente de estos límites. Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos procedentes.

Artículo 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas,

teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercerán en el plazo de quince días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva.

Artículo 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos, si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Artículo 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Artículo 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enumerados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogadas como de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Artículo 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscriptos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Artículo 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de

cabzcas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente pueden y deben utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos, por el citado precio de tasación, si les convienen los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Artículo 8.º En la localidad en que exista Mancomunidad de pastos entre varios municipios, podrá la misma subsistir si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario.

De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que a su vez enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Artículo 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas locales que integren la Mancomunidad de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población y Secretario el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Artículo 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Artículo 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen exceptuados de ello.

Artículo 12. Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Artículo 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 15. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Artículo 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de Octubre de 1938, por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, incrementarán los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de Enero de 1939.

Artículo 17. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, remitirán todos los años, en el mes de Noviembre a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presu-

puestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente y en casos especiales, no haya sido previamente autorizados por la Dirección citada.

De igual modo remitirán para su aprobación en el mes de Enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados presupuestos serán remitidos en el plazo de 30 días, a contar de la publicación de la presente y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento de las Alcaldías respectivas, Juntas Locales, de Fomento Pecuario y Ganaderos en general.

Córdoba 29 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, Rogelio Vignote.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.228

Don Rafael Molina Reyes, Vicesecretario de esta Audiencia, Secretario accidental de la misma y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 48 de 1931, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 30 de Enero de 1933. Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso interpuesto por don Juan Bautista Galisteo Pérez, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Carcabuey de 7 de Marzo de 1931, exigiéndole el reintegro en la Caja municipal de la fianza que constituyera como contratista de obras y que le fué devuelta, siendo parte demandada el Fiscal en representación de la Administración; y

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo objeto del presente recurso que en sesión del día 7 de Marzo de 1931 adoptó el Ayuntamiento de Carcabuey por el que mandó requerir al contratista recurrente don Juan Bautista Galisteo Pérez para que reintegre la fianza de veintitrés mil cuarenta pesetas con catorce céntimos que constituyó, en garantía de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento de dicho pueblo; luego de ser firme esta sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia y así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Alfonso Pérez.—Agustín Romero.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

La preinserta sentencia fué declarada firme en virtud de providencia dictada en doce de Mayo del corriente año, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo por la que declara desistida la apelación entablada en este pleito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 25 de Agosto de 1941.—Rafael Molina Reyes.—Visto bueno: El Presidente, José Eguílaz.

Anuncio de demarcación

Jefatura de Minas

NUMERO 3.253

Relación de los Registros mineros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas demarcaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia Civil, los auxilios reglamentarios.—Córdoba 26 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, ROGELIO VIGNOTE.

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente	Nombre del registro	Paraje en que radica	Término municipal	Interesado	Representante		Minas colindantes		Propietarios
						No tiene	No tiene	No constan	No constan	
Del 6 al 14 de Septiembre	9.698	Albarrana	Sierra de la Albarrana	Hornachuelos	Ricardo Montoro Aguilar					

Córdoba 26 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe P. O., Firma ilegible.

Ayuntamientos

VILLA FRANCA

Núm. 3.213

El Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Villafra de Córdoba, hace saber:

Que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión ordinaria del día 16 del actual, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las Partes Real y Personal del repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual de 1941, resultando corresponder estos cargos a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Francisco Palomares Luque, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Gonzalo Torres Torrero, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Ramón de Vargas y Porras, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Dña Josefa Zorrilla Porcel, mayor contribuyente por industrial.

PARTE PERSONAL

Don Enrique Ayllón Cubero, Cura Párroco.

Don Manuel Palomares Luque, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Juan Gavilán Castro, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Dña Marina Muñoz Pérez, mayor contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a efectos de que puedan producirse reclamaciones ante la Comisión Gestora por los interesados legítimos, durante el plazo de siete días.

Villafra de Córdoba a 22 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Delgado.

BELALCAZAR

Núm. 3.252

Don Antonio Sempere Polo, Jefe de Negociado de Tercera del Cuerpo general y Técnico de Administración de la Hacienda Pública, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia para la confección y dirección del repartimiento general de utilidades de este término.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este término correspondiente al presente ejercicio, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina por el plazo de quince días hábiles y tres más y que durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, bien entendido que éstas han de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas precisas que demuestren la razón de la reclamación, no siendo admisibles las que no se presenten en esta forma.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Belalcázar 26 de Agosto de 1941.—Antonio Sempere.

VILLA DEL RIO

Núm. 3.238

Modificación de la Ordenanza del repartimiento general de utilidades. El Alcalde de Villa del Río, hace saber:

Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día trece de Agosto del corriente año se tomó el acuerdo del tenor literal siguiente:

«Segundo. Considerando el Ayuntamiento que la vigente Ordenanza para regular la exacción y cobranza del repartimiento general de utilidades que fué aprobada por la Excelentísima Delegación de Hacienda en 17 de Marzo de 1933 y confirmada su vigencia por comunicación de 4 de Enero del corriente año fija en su artículo 54 un rendimiento medio de las cabezas de ganado de este término muy inferior a lo que realmente rinde el ganado en la época actual, como igualmente el artículo 55 de la misma determina un tipo medio de jornal demasiado bajo, así como también el artículo 58 que fija el recargo sobre los tipos (tanto por ciento) demasiado bajo, acordó reformar los artículos de expresada Ordenanza que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 54. El rendimiento medio de las cabezas de ganado de las distintas clases existentes en este término municipal, se estima en las siguientes cantidades: Una cabeza de ganado caballar, setenta y cinco pesetas; una cabeza de ganado mulo, sesenta y cuatro pesetas; una cabeza de ganado asnal diez y ocho pesetas; una cabeza de ganado vacuno setenta y cinco pesetas; una cabeza de ganado lanar cinco pesetas; una cabeza de ganado cabrio quince pesetas; una cabeza de ganado de cerda cuarenta pesetas. Se tendrá en cuenta a los efectos de este artículo y se cumplirá en la parte correspondiente, lo establecido en el apartado e) del artículo 461 del Estatuto que se considerará transcrito a esta Ordenanza en cuanto afecte a las circunstancias de este medio de estimación.

Artículo 55. Para estimar el haber anual de los jornaleros de las distintas clases, por razón de los tipos de jornales y días de trabajo que han de computarse, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

a) Obreros del ramo de construcción.—Número de días de trabajo ciento.—Tipo medio del jornal, ocho pesetas.—Haber anual 800 pesetas.

b) Idem del ramo industrial y comercial.—Número de días de trabajo ciento cincuenta.—Tipo medio del jornal diez pesetas.—Haber anual 1.500 pesetas.

c) Obreros del campo.—Número de días de trabajo ciento.—Tipo medio del jornal, ocho pesetas.—Haber anual, 800 pesetas.

Artículo 58. Se recargarán los tipos de gravamen con un seis por ciento en concepto de partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Lo que se hace público para general conocimiento con la advertencia de que las personas interesadas podrán entablar las reclamaciones procedentes que determina el artículo 322 del Estatuto municipal en el plazo de los quince días.

Villa del Río a 25 de Agosto de 1941.—M. Porras.

EL VISO

Núm. 3.239

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de mi presidencia y conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, se publican las bases y convocatoria que ha de regir para la provisión de las plazas vacantes que a continuación se expresan.

PARA CABALLEROS MUTILADOS

Dos plazas de Guardias municipales con el haber anual de 1.825 pesetas.

PARA EXCOMBATIENTES

Una plaza de Oficial 2.º de Secretaría, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Dos plazas de Guardas rurales, con el haber anual de 1.171'25 pesetas.

Una plaza de encargado del Cementerio municipal, con el haber anual de 1.440 pesetas.

PARA EXCAUTIVOS

Una plaza de Guardia municipal, con el haber anual de 1.825 pesetas.

PARA HUÉRFANOS DE GUERRA

Una plaza de encargada de la limpieza, con el haber anual de 350 pesetas.

PARA TURNO LIBRE

Una plaza de Oficial 3.º de Secretaría, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Una plaza de Guardia municipal, con el haber anual de 1.825 pesetas.

Los aspirantes que opten a estos cargos lo solicitarán en el plazo de 30 días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante instancias extendidas en papel timbrado del Estado de 1'50 pesetas y dirigidas al señor Alcalde Presidente, reseñándose la cédula personal en dicha instancia, y haciéndose constar el turno al que se desee y corresponda ser incluido, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento del Registro Civil legalizado si pertenece a oficina de otro término municipal.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de la respectiva vecindad del concursante.

3.º Certificado de antecedentes penales del Registro Central de Penados.

4.º Certificado que acredite antecedentes políticos-sociales y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional expedido por F. E. T. y de las J. O. N. S. y por la Guardia civil.

5.º Certificación Médica que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.

6.º Los documentos o títulos que cada opositor o concursante posea, que acrediten méritos o servicios especiales, bien en su original o testimonio de ellos.

7.º Los documentos originales o testimonios que acrediten la condición de mutilados, excombatientes, excautivos o huérfanos de la guerra, de los que ostenten estas cualidades y las quieran hacer valer en los respectivos cupos.

Serán provistas mediante concurso las plazas de empleados subalternos, o sea, todas aquellas incluidas en la presente convocatoria, excepto la de Oficial 2.º y 3.º de Secretaría que se cubrirán por oposición.

Para las plazas de oposición o concurso de turno no restringido, se considerarán como méritos preferentes venir las desempeñando interinamente y a satisfacción de los superiores.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros siguiendo el orden que en su enunciación observa el apartado noveno de la Orden de 30 de Octubre de 1939, salvo las plazas reservadas a mutilados que quedan a disposición de dicho Benemérito Cuerpo.

Para juzgar los ejercicios se constituirá el Tribunal en la forma que previene el artículo 12 de la repetida Orden Ministerial en el que actuará de Secretario el de esta Corporación. La puntuación de todos los concursos y oposiciones será de cero a diez puntos por cada miembro del Tribunal, cuya suma se dividirá por el número de votantes y el cociente será la puntuación de cada aspirante, haciéndose propuestas por el Tribunal a la Comisión Gestora para la adjudicación de la plaza definitivamente, requiriéndose para ello un mínimum de seis puntos.

En caso de empate en la calificación, determinará el orden de preferencia las normas establecidas en la letra d) del apartado 9.º de la Orden de 30 de Octubre de 1939, que regirá en lo no previsto en estas Bases.

Terminados los ejercicios el Tribunal propondrá por orden de preferencia los que deben ocupar las plazas anunciadas, que en ningún caso podrán exceder en número de las figuradas en esta convocatoria.

Las dudas que surjan en la aplicación de las normas de esta convocatoria serán resueltas por el Tribunal, sin que contra sus decisiones quepa recurso alguno.

Será anunciado oportunamente el día que comiencen los ejercicios y citados con 48 horas de anticipación cada uno de los aspirantes, entendiéndose y considerándose eliminados aquellos que después de haber sido citados y llamados tres veces en el acto del examen no se presentaran.

PROGRAMA QUE HA DE REGIR PARA LA OPOSICIÓN Y CONCURSO

Los ejercicios para la oposición de las plazas de Auxiliares Administrativos, serán dos. Uno teórico oral, y otro escrito práctico. El primero consistirá contestar durante cuarenta y cinco minutos cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo inserto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Orden de 30 de Octubre de 1939 («B. O. del Estado» del día 19 de Noviembre de 1939 número 313 y B. O. de la provincia número 4 del día 4 de Enero de 1940).

El segundo consistirá: Escritura al dictado a mano y a máquina; resolución de un problema aritmético con relación a las cuatro reglas, sacados a la suerte de entre aquellos que de antemano determine el Tribunal. Redacción de un documento oficial con arreglo a los datos y supuestos que se facilitarán. Para este ejercicio se concederá el plazo de una hora.

Guardias municipales. Ejercicio único. Escritura al dictado, resolución de un problema de aritmética de las cuatro reglas. Redacción de una denuncia por infracción de ordenanzas y bandos de buen gobierno.

Guardas rurales. Ejercicio único. Escritura al dictado. Redacción de una denuncia por daño. Conocimiento del término municipal. Ligera referencia de los límites del mismo.

Encargado del Cementerio. Ejercicio único. Escritura al dictado. Resolución de un problema de aritmética con relación a las cuatro reglas. Requisitos necesarios para inhumación y exhumación de cadáveres. Autoridades que deben autorizar dicho acto.

Encargada de la limpieza. Escritura al dictado.

El Viso a 25 de Agosto de 1941.—El Alcalde, R. López.

HORNACHUELOS

Núm. 3.216

El Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinte y uno del actual acordó.

«Que para nutrir el presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, además de los recursos propios del Municipio y cesiones del Estado se establezcan las mismas exacciones, recargos, tasas y arbitrios con las mismas Ordenanzas y sin modificación alguna en sus tarifas y que fueron aprobadas por la superioridad, así como también el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit que pudiera resultar y que han servido para nutrir los ingresos en el actual ejercicio, a cuyo efecto se acuerda prorrogar para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos la vigencia de las Ordenanzas respectivas.

También se acordó no utilizar los demás medios que autorizan el Estatuto municipal vigente por no existir base de imposición en unos y en otros no dar rendimiento apreciable como se dijo al confeccionar el Presupuesto actual, y que de este acuerdo se pase certificación literal al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia a los efectos que procedan y que se haga público este acuerdo por plazo de quince días a los efectos del artículo trescientos veinte y dos del Estatuto municipal.

Hornachuelos 23 de Agosto de 1941.—Rafael Meléndez.

Núm. 3.259

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que aprobada, en principio, por esta Corporación de mi presidencia, una propuesta de habitación de crédito por sobrante de liquidación anterior dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, se hace público dicho acuerdo, por término de 15 días, a fin de que, en armonía con lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, puedan formularse, durante dicho plazo, las oportunas reclamaciones.

Hornachuelos a 28 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Rafael Meléndez.

Núm. 3.260

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que aprobada, en principio, por esta Corporación de mi presidencia, una propuesta de suplemento de crédito por sobrante de liquidación anterior dentro del Presupuesto ordinario del actual ejercicio, se hace público dicho acuerdo, por término de quince días, a fin de que, en armonía con lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, puedan formularse, durante dicho plazo, las oportunas reclamaciones.

Hornachuelos a 28 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Rafael Meléndez.

ALMEDINILLA

Núm. 3.214

El Alcalde de Almedinilla, hace saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 16 de Julio último, acordó el nombramiento de Agencia Ejecutiva de dicha Corporación en favor de don José Moreno del Río, con el fin de realizar los créditos que resultan pendientes de cobro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla 23 de Agosto de 1941.—El Alcalde, M. Ariza Abril.—Por su mandato: El Secretario, Gregorio Zamora.

CARDEÑA

Núm. 3.258

Don Antonio García Balmisa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardena (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 16 del actual, ante la crítica situación económica porque atraviesa la Hacienda municipal por la contumaz resistencia de los deudores a fondos municipales para hacer efectivos sus descubiertos, acordó por unanimidad conceder un último e improrrogable plazo a dichos deudores para que puedan abonar antes del día 10 de Septiembre venidero sin recargo alguno sus descubiertos por impuestos municipales y repartimientos de utilidades.

Una vez transcurrido el nuevo período concedido, bien a pesar de los deseos de la Gestora, se procederá al cobro de los descubiertos que queden por la vía ejecutiva, con sujeción a lo que determina el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Cardena 26 de Agosto de 1941.—Antonio García Balmisa.

VILLA DEL RIO

Núm. 3.245

Don Joaquín Fayos Huertas, Funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la de provincia, para la confección y dirección del repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que terminada la estimación de utilidades de este Municipio para el ejercicio económico de 1940, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles para su examen y tres días mas para oír reclamaciones, durante las horas de oficina, pudiendo, durante estos últimos, los contribuyentes interesados formular las que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos; advirtiéndose que estas habrán de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias que justifiquen el motivo o justicia de dicha reclamación, según determina el mencionado Cuerpo legal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Villa del Río 21 de Agosto de 1941.—Joaquín Fayos.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.141

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción y de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que dentro del plazo señalado al efecto se han presentado en este Juzgado, instancias de don Antonio Granadilla Gaitán y don Francisco Zurita Bazán, solicitando se les confiera el cargo de Juez Municipal propietario de El Carpio, lo que se hace público a fin de que en los 15 días siguientes a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en la Secretaría de este Juzgado las observaciones o reclamaciones que se tengan por conveniente, respecto a dichas instancias, acompañándolas de los documentos comprobantes de ellas.

Dado en Bujalance a 16 de Agosto de 1941.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

RUTE

Núm. 3.158

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de once gallinas, tres gallos y un pavo de diferentes plumas sustraídos en la madrugada del día trece de Mayo último del cortijo «La Prensa», propiedad de don Miguel Carrillo Castro de esta vecindad, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; acordado sumario número 48 del corriente año sobre robo.

Dado en Rute a 19 de Agosto de 1941.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 3.159

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de un gitano que se dice ser el conocido por Manuel el de Málaga, así como

a la busca y rescate de una yegua colorada y tuerta del ojo izquierdo que montaba en la madrugada del día 21 del pasado Julio dándose a la fuga al ser sorprendido por la Guardia Civil de este puesto en el kilómetro 22 de la carretera que conduce de esta villa a Carcabuey poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado; acordado sumario número 58 corriente año sobre hurto.

Dado en Rute a 19 de Agosto de 1941.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 3.191

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por el presente se ruego y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una mula de catorce años, algo parda, cabeza canosa, alzada regular, áspera de cabeza, jopera curada, y obrilleras y con la crin algo larga hurtada en la madrugada del día veinte y cuatro de Julio pasado, del sitio denominado «Montecillo» de la aldea de Zambra, de este término municipal, propiedad de Isabel Carvajal Osuna, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; acordado sumario número 59 del año actual sobre hurto.

Dado en Rute a 21 de Agosto de 1941.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 3.191

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por el presente se ruego y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una mula de catorce años, alzada un metro treinta y cuatro centímetros, capa castaña ordinaria, algunos blancos en costillares izquierdo, hierro G. V. en nalga, sustraída en la aldea de Zambra, y sitio Portugalejo de este término, el día primero del actual, propiedad de Manuel Carvajal Padilla, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; acordado en sumario número 60 del año actual que instruye sobre hurto.

Dado en Rute a 21 de Agosto de 1941.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

LA RAMBLA

Núm. 3.161

Don Rafael Moreno Lovera, Juez interino de Primera Instancia del partido de La Rambla.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en el sumario que se tramita en este Juzgado con el número 103 de 1941, se cita, llama y emplaza al procesado Diego Amaya Bermúdez, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades de todas clases y a sus agentes procedan a la busca y captura del citado Diego Amaya Bermúdez, gitano, y demás circunstancias, naturaleza y vecindad, se desconocen y cuyo actual paradero se desconoce, poniéndolo a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad.

Dado en La Rambla a 15 de Julio de 1941.—Rafael Moreno.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Núm. 3.174

Don Antonio Esteva Pérez, Juez de Instrucción de La Rambla y su partido.

En el sumario que tramito con el número 96 de 1941, por hurto de una burra propia de María del Valle Alcántara, vecina de Santaella, llevado a efecto la noche del diez de los corrientes, en la era del cortijo Acebuchal término de dicha villa, fué acordado requerir a las autoridades de todas clases y a sus agentes procedan a la busca y rescate de dicho semoviente que se reseña y a la busca y detención del autor o autores de la sustracción o tenedores ilícitos que de ser habidos serán puestos a mi disposición.

Dado en La Rambla a 19 de Agosto de 1941.—Antonio Esteva.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Burra de seis años, 1'29 de alzada, «Platera», raza española, raya cruzada, hierro El Fénix V 11 cadera izquierda y la marca de la Ganadería en tabla derecho cuello.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.111

FLORES SANZ, Sergia; natural y vecina de El Viso (Córdoba), con domicilio en referida localidad, calle Hospital número 30, hija de Francisco y Ana María, de 30 años de edad, casada, comparecerá en término de veinte días ante el señor Juez de Ejecutorias (Gobierno Militar de Córdoba) para notificarle en causa instruida con el número 1.058 instruida por el Juzgado Militar número 11 de esta Plaza.

Dado en Córdoba 18 Agosto de 1941.—El Teniente Juez Especial de Ejecutorias, Juan Urbano Guisado.

Núm. 3.112

CUELLAR MEDINA, Saturnino hijo de José y de Victoria, de 25 años de edad, de estado soltero, de oficio campo, natural de Algarinejo (Granada), domiciliado últimamente en Córdoba, Barrio Nuevo número 11, encartado en expediente judicial número 1932 de 1940, que se le sigue por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales del Estado», y provincia de Córdoba, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería de línea número 47, don Miguel Rodríguez García, en su Despacho Oficial, sito en el Cuartel de Diego Salinas, en la Plaza de San Roque (Cádiz), apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde.

San Roque a 16 de Agosto de 1941.—El Teniente Juez Instructor, Miguel Rodríguez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

NUMERO 3.229

Estado de cancelaciones

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término municipal	Nombre del registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9659	San Juan	La Mermejuela	Pozoblanco	Don Andrés Romero Galán	Por renuncia	26-VIII-1941

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de Minería, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 26 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe P. O., Firma ilegible.